

## **USO DE LAS CORRIENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA PERUANA EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**

### **USE OF THE JURISPRUDENTIAL CURRENTS OF THE PERUVIAN SUPREME COURT IN THE CRIME OF INCOMPATIBLE NEGOTIATION**

Omar Pezo Jimenez  
Decano de la Facultad de Derecho  
Universidad Latinoamericana CIMA (Perú)

*Fecha de recepción:* 21 de diciembre de 2019.

*Fecha de aceptación:* 30 de octubre de 2020.

#### **RESUMEN**

Se estudió el uso de Jurisprudencias Casatorias (Casación 231-2017-Puno, 67-2017-Lima, Casación 23-2016- Ica, Recurso de Nulidad 677-2016-Lima, Casación 841-2015-Ayacucho). La población fue 92 procesos en vigencia del delito de Negociación incompatible entre los años 2015 al 2018, emitidos por la Corte Superior de Tacna, para la determinación de la muestra se decidió aplicar el muestreo total de las sentencias emitidas condenatoria y/o absolutoria en primera instancia, lo cual constituía un 27% de la carga procesal del Delito de Negociación incompatible. La investigación es descriptiva retrospectiva. Se logró determinar que el índice de utilización de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en el delito de Negociación incompatible, en las sentencias de primera instancia entre el periodo 2015 al 2018, es de un 15%, existiendo un 85% de sentencias restantes que no mencionan en su motivación las casación, además de que un 73% expresa que es un delito de peligro sin especificarlo.

## ABSTRACT

The use of Jurisprudence (Cassation 231-2017-Puno, 67-2017-Lima, Cassation 23-2016- Ica, Appeal for Nullity 677-2016-Lima, Cassation 841-2015-Ayacucho) was studied. The population was 92 processes in force of the crime of Incompatible Negotiation between the years 2015 to 2018, issued by the superior court of Tacna, for the determination of the sample it was decided to apply the total sampling of the convictions and / or acquittals issued in first instance, which constituted 27% of the procedural burden of the incompatible Negotiation Crime. The research is descriptive retrospective. It was possible to determine that the rate of use of the jurisprudence issued by the Supreme Court in the crime of incompatible Negotiation, in the first instance sentences between the period 2015 to 2018, is 15%, with 85% of the remaining sentences that they do not mention in their motivation the cassation, in addition to that 73% express that it is a crime of danger without specifying it.

## PALABRAS CLAVES

Corrupción de funcionarios, Negociación Incompatible, Casación, Sentencias, Administración Pública.

## KEYWORDS

Corruption of officials, Incompatible Negotiation, Cassation, judgment, Public administration

## ÍNDICE

**1. INTRODUCCIÓN.** 1.1. Delitos de Corrupción de funcionarios 1.2. Negociación Incompatible **2. METODOLOGÍA.** **3. RESULTADOS.** 3.1. Diferenciación en la motivación judicial de Delito de Peligro 3.2. Absolución por considerarse infracciones administrativas. 3.3. Se motiva en torno a alguna línea jurisprudencial de la Corte Suprema. 3.4. Tipos

penales por los que se procesa conjuntamente o alternativamente con el delito de Negociación incompatible. **4. DISCUSIÓN. 5. CONCLUSIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA.**

## **SUMMARY**

**1. INTRODUCTION.** 1.1. Corruption Offenses of officials 1.2. Incompatible negotiation **2. METHODOLOGY. 3. RESULTS.** 3.1. Differentiation in the judicial motivation of the Danger Crime 3.2. Absolution for being considered administrative infractions. 3.3. It is motivated around some jurisprudential line of the Supreme Court. 3.4. Criminal types for which it is processed jointly or alternatively with the crime of incompatible Negotiation. **4. DISCUSSION. 5. CONCLUSION. 6. BIBLIOGRAPHY.**

## **1. INTRODUCCION**

En los últimos años se han estado emitiendo Jurisprudencias Casatorias (Casación 231-2017-Puno, 67-2017-Lima, Casación 23-2016- Ica, Recurso de Nulidad 677-2016-Lima, Casación 841-2015-Ayacucho ) Por parte de la Corte Suprema con carácter de doctrina jurisprudencial, ello de gran relevancia para así establecer la interpretación correcta de los elementos objetivos y subjetivos del Delito de Negociación Incompatible, amparado en el artículo 399 del Código Penal Peruano, el cual nos expresa textualmente “El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido(...)”,

Muchas de estas doctrinas jurisprudenciales señaladas anteriormente son materia de debate jurídico, un ejemplo es el delito de Negociación Incompatible como delito de peligro concreto o delito de peligro abstracto; la actuación de parcialización no es punible sino más bien el beneficio, el tipo penal tiene un contenido económico o patrimonial, es posible la omisión impropia en el delito de Negociación incompatible, cual es el límite de los defectos administrativos para la que constituya delito, existe realmente el interés debido e indebido.

Uno de los problemas más relevantes dentro de la administración de justicia en el Perú, son los delitos de corrupción de funcionarios tales como el peculado, cohecho, colusión, enriquecimiento ilícito, concusión, malversación de fondos omisión de actos funcionales y Negociación incompatible, ahora bien al ser delitos que han tomado un conocimiento amplio los últimos veinte años, no existen amplias investigaciones de los mismos, generando graves afectaciones a nuestro ordenamiento jurídico, al no estar dilucidado o aun generar debates en ciertos puntos de vital importancia para el desarrollo de su tipicidad, de esta manera, es de gran relevancia para nuestro ámbito jurídico estudiar las problemáticas de dicho campo por ser un problema que se encuentra en el quehacer diario de los operadores del derecho, además que tomara mayor fuerza en los años por venir.

Se debe tener en cuenta que en la actualidad no existen investigaciones a nivel nacional o internacional, respecto a este problema, debido a que se trata de un problema de temas específicos relativamente actuales, como son el delito de Negociación incompatible, legislado tal como lo conocemos en el artículo 399 del Código Penal vigente, temáticas recientemente abordadas por la jurisprudencia, los cuales han empezado a captar la atención de los operarios del Derecho en los últimos años.

El propósito del presente estudio es dar a conocer el estado real del uso de las corrientes jurisprudenciales emitidas por la corte suprema sobre el delito de negociación incompatible, entre los años 2015 al 2018, pues estas corrientes jurisprudenciales resultan en muchos extremos muy controversiales, pues aun generan debate, obviando de esta manera una de las finalidades de las Casaciones emitidas por la corte suprema, como unificadora de la jurisprudencia nacional.

Se estableció como objetivo principal determinar el índice de utilización de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema en el delito de Negociación incompatible, en las sentencias de primera instancia entre el periodo 2015 al 2018. Como primer objetivo secundario tenemos que precisar si los magistrados generan la distinción entre los delitos de peligro en su motivación judicial; Además como segundo objetivo

secundario debemos establecer que otros delitos contra la administración pública se procesan en conjunto al delito Negociación incompatible.

### **1.1. Delitos de Corrupción de funcionarios**

Conceptualizar corrupción, resulta ser un trabajo arduo que amerita mucho interés por el tema, podríamos decir que la corrupción proviene de distintos factores exógenos sociales, como es la economía, las instituciones, la política o la historia, y que se manifiesta en todos los estratos sociales sea pobre o rico, que su naturaleza puede ser privada o pública, o que simplemente es estudiada por muchas ramas como la sociología, la antropología, la psicología o el derecho; Desde la perspectiva del autor el ser humano es corrupto por inherencia, es decir que es propio de nuestra naturaleza, desde ese simple hecho del bebe que coacciona con llanto a la madre para recibir la lactancia o con acciones simples de regalar bienes o dar un buen trato a alguien no por el gusto de hacerlo, sino más bien por el hecho de recibir a futuro algo a cambio.

A juicio del doctor e historiador tacneño Jorge Basadre tres serían los grandes enemigos del país “Los congelados, los incendiarios y los podridos. Los congelados se encierran en sí mismos, los incendiarios se consumen en el pesimismo y los podridos, vale decir los corruptos, prostituyen cualquier ideal en beneficio propio y buscan convertir al Perú en un Fango, en una chacra” (BASADRE GROHMAN, 1958, pág. 50) Siendo la corrupción el enemigo más repudiado por el Historiador peruano como se da a notar.

Se debe decir, lo que los autores expresan en la doctrina como CASTRO CUENCA en su obra corrupción y delitos nos dice: “un gran número de autores considera que la corrupción implica el quebrantamiento del interés público en aras de satisfacción de un interés personal, esta posición la sostienen Tarkowski, Cugat, Bustos Gisbert, Rodríguez García, Valieje Alvarez, Contreras Alfaro, Rodríguez Collao, Domínguez Berrueta y OssandowWidow” (CASTRO CUENCA, 2009, pág. 27) como se puede ver es un concepto simple, pues esté se dio como uno de los primero conceptos; frente a él aparecieron tres contraposiciones o criticas la primera que nos decía que esta postura carecería del fenómeno y solo aportaba la consecuencia, una segunda la segunda que decía que era

basado en comportamiento es decir el abuso íntimamente ligado al sector público y por ultimo una tercera que identificaba a la corrupción la violación de un deber posicional efectuada con el objeto de un deber extra posicional.

Si observamos el Título XVIII del Código Penal en los cuales se encuentran los delitos contra la administración pública, daría a entender que estos delitos protegen la administración pública, por medio de sus instituciones, en ese seguir de ideas cabría preguntarse qué se entiende por administración pública, ahora bien desde una perspectiva organicista FRISANCHO opina que “administración es (ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades) y si se le adiciona el adjetivo pública, se estará vinculando a la idea de manejo, gestión o gobierno, esto es, el concepto de poder público o actuación del Estado a través de sus diversos organismos para vincularse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo” (FRISANCHO APARICIO, 1998, pág. 15) por el contrario si seguimos los lineamientos del funcionalista ROJAS VARGAS la admiración publica “comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los organismos legislativo, judicial, ejecutivo, electoral y organismos autónomos del Estado” (ROJAS VARGAS, 2002, pág. 15). Esto es que la administración pública compete a todas las instituciones públicas sin excepción, cabe mencionar que queda fuera de estos ámbitos los bancos privados, empresas mixtas y regímenes jurídicos privados.

El bien jurídico en los delitos contra la administración pública, en los cuales existe un bien jurídico general que la ley nos muestra el cual es el correcto y regular desenvolvimiento de la actividad estatal, enmarcado siempre en los principios de dignidad, probidad y eficiencia. Por su parte MANZINI (MANZINI, 1949, pág. 03) nos dice que el objeto genérico de la tutela penal, en esta clase de delitos, es el interés público concerniente al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, en conjunción a ciertos principios rectores, la probidad, desinterés, lealtad y disciplina.

Como se afirmó el bien jurídico general debe corresponder siempre a ciertos principios, que generan deberes, los cuales resultan ser deberes generales, que generan puntos a favor del bien jurídico general, estos deberes se puede dividir en seis deberes institucionales que el funcionario y servidor público debe tener en cuenta para no incurrir en delitos penales contra la administración pública, estos son a) el correcto ejercicio de sus funciones, b) Observancia de los deberes de cada cargo en relación a las normas generales y el MOF (manual de organización y funciones) de cada institución, c) normalidad en el ejercicio público, d) Proteger el prestigio y dignidad de la función, e) Probidad y Honradez de sus agentes, f) Protección del patrimonio público, siendo todos estos intereses y valores protegidos por la constitución, que colaboran con la mejora de la administración pública.

## **1.2. Negociación Incompatible**

El delito de negociación incompatible se encuentra amparado en el artículo 399 de nuestro Código Penal en los Delitos contra la Administración Pública cometido por funcionarios, en el presente acápite desarrollaremos lo concerniente al tipo penal de negociación incompatible dentro de nuestro ordenamiento penal actual. El bien jurídico general intrínseco en cada delito de este tipo también debemos tener en cuenta el bien jurídico específico, para Rojas Vargas “El objeto específico radica en la necesidad de preservar normativamente la administración pública del interés privado de sus agentes” (ROJAS VARGAS, 2002, pág. 818), es decir, el fiel y debido desempeño de cada funcionario y servidor público que represente a la institución, tenemos a su vez lo expresado por la jurisprudencia nacional.

La Sala Penal de Apelaciones de Lima “El bien jurídico que se tutela subyace en la necesidad de preservar normativamente el normal funcionamiento de la administración pública del interés privado de sus agentes (funcionarios o servidor público) que anteponen sus intereses a la de ella, en rigor lo que se trata de preservar los deberes funcionales y/o deberes especiales positivos de incumbencia institucional (imparcialidad , rectitud, objetividad, etc.) en su actuación funcional frente a los administradores en general y

frente a los competidores ofertantes en los contratos o negocios estatales” (Caso Wilfredo Ocorima Nuñez y el Gobierno Regional de Ayacucho, 2012) Existiendo un consenso en que esta protección de es una protección a los bienes públicos, sino la esencia de estos en sus comportamientos de los sujetos dentro de las contrataciones Estatales.

Se debe hacer un hincapié en que actualmente existe un debate en el delito de negociación incompatible, en si es un delito de daño o un delito de peligro, en esta oportunidad no ingresaremos a debatir sobre esas perspectivas doctrinarias pero si valdrá la pena rescatar lo dicho por Cesar Nakazaki “Entendemos que, según nuestra regulación actual, no es posible considerar el delito de negociación incompatible como un delito de resultado, ya que incluso es posible que el delito se haya configurado cuando exista algún beneficio para la administración pública” (NAKAZAKI SERVIGON, 2016, pág. 429). Es decir en suma que el Delito de Negociación incompatible no es un delito únicamente insertado en la concepción del correcto funcionamiento de la administración pública, así lo dice SANCINETTI “se ha sostenido uniformemente, del mismo modo que en España e Italia, que este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la Administración Publica v el prestigio de los funcionarios ; se pretende (para decirlo con palabras de Soler) ‘el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad’; es decir, se protege ante todo la transparencia de los actos administrativos . Solo de modo mediato esta incriminación estaría orientada también a proteger el interés económico de la Administración que, desde luego, con frecuencia quedaría afectado si se admitiera de modo general que quienes se hallan al cuidado de los negocios públicos actúen de modo interesado o parcia” (SANCINETTI, 1986)

En el delito de negociación incompatible, en base al tipo penal este recae sobre contratos u operaciones, ahora bien en relación a los contratos tenemos bien entendido que son los acuerdos de voluntades formalizados donde interviene el Estado, para la provisión de bienes, prestación de servicios, los actos irregulares deben encontrarse



dentro del marco de las contrataciones públicas, estos pueden ser por ejemplo contrato de suministro, contrato de locación de servicios profesionales, contratos de adquisición, contratos de servicios. Por otra parte, entendemos como operaciones a los actos dispuestos por el Estado que no requieren características formales a diferencia del contrato, es así que la norma busca abarcar la mayor parte de intervenciones Estatales, siendo estas operaciones actos unilaterales de la administración pública.

Es necesario para la configuración de la negociación incompatible el llamado interés, a diferencia del delito de colusión en el cual existe el concierto de partes, pero este interés en particular puede ser de distintas formas, forma directa, indirecta, por medio de actos simulados, un análisis del tipo penal en el interés es sus modalidades. a) Interesarse de forma directa: Ello implica que el sujeto funcionario público activo del delito, pone de manifiesto su interés particular en algún momento de la contratación u operación. b) Interesarse de forma indirecta: Este es a través de terceros, o el uso de otros funcionarios, quienes tienen cierto nivel de injerencia sobre la negociación. c) Interesarse mediante acto simulado: Es realizar el contrato u operación, aparentando que se trata de interés de la administración pública y no del sujeto activo, un ejemplo claro de ello son los contratos con empresas donde la representatividad recae sobre una persona, pero en la esfera real pertenecen al funcionario o servidor público.

## **2. METODOLOGIA**

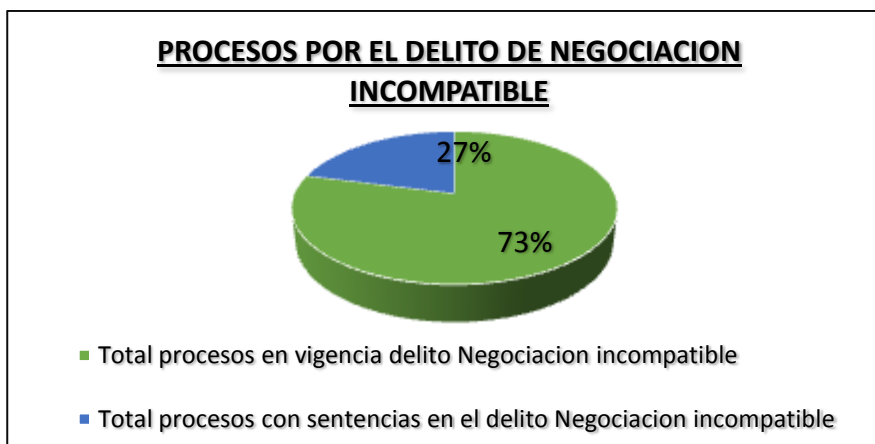
La investigación es descriptiva, con carácter exploratorio, perteneciente al área socio-jurídica, la fuente o el origen de la investigación, es empíricas de corte transversal al estudiar datos de la realidad específicamente de los Expedientes judiciales. El método utilizado es el inductivo—deductivo de manera general, y el analítico— interpretativo a partir del análisis estadístico.

Existen 92 procesos en vigencia del delito de Negociación incompatible entre los años 2015 al 2018, emitidos por la corte superior de Tacna. Para la determinación de la población se decidió aplicar el total de las sentencias emitidas en primera instancia, lo cual

constituía un 29 sentencias, de la carga procesal vigente en el Delito de Negociación incompatible, lo cual generara un 100% de fiabilidad y confianza al ser la muestra el total.

La información necesaria para el desarrollo de la investigación se recopiló mediante técnica de análisis documental. El análisis documental es de sentencias de primera instancia emitidas en la Corte Superior de Tacna, se usó para medir el uso de las corrientes jurisprudenciales de la Corte Suprema, específicamente determinar si en la motivación judicial, se determinó si la motivación judicial distingue si es un delito de peligro abstracto o peligro concreto, si existió absolución por considerarse infracciones administrativas, si distingue el interés indebido y el interés debido, con que otro tipo penal se enjuicia, se observa la puesta en debate de alguna de las sentencias.

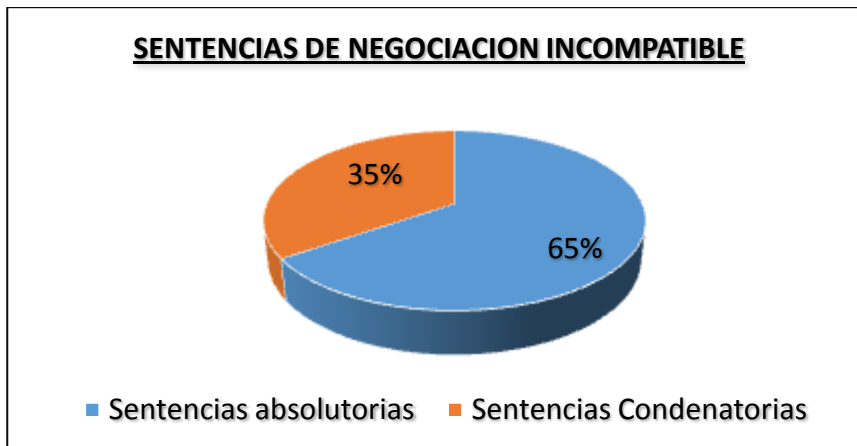
**GRAFICO 1<sup>1</sup>:**



**GRAFICO 2<sup>2</sup>:**

<sup>1</sup> Muestra total de procesos en el Delito de Negociación Incompatible de Tacna.

<sup>2</sup> Distinción de la muestra en sentencias absolutorias y condenatorias.

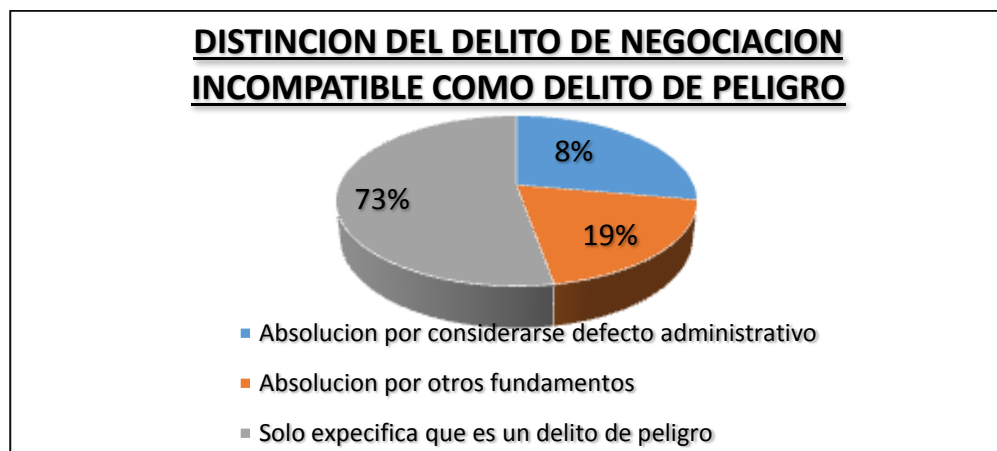


### III. RESULTADOS

#### 1. Diferenciación en la motivación judicial de Delito de Peligro

Analizando las sentencias por el delito de Negociación Incompatible, en consideración a la Casación Puno 231-2017-Puno, existe una clara distinción en el delito de Negociación Incompatible, sobre el delito de Peligro abstracto y el delito de Peligro concreto. Se logró precisar que el 73% de sentencias solo especifica que el delito de Negociación Incompatible es un Delito de Peligro, pero sin diferenciar al delito de Peligro Concreto y de Peligro abstracto. La casación 231-2017-Puno nos expresa: “delito en uno de peligro concreto, debe respetarse el principio de lesividad, en ese sentido, la represión de la acción debe estar condicionada a la creación de un riesgo (resultado) cuya existencia debe ser probada para considerar consumada la infracción. Debido a ello, el delito de negociación incompatible no debe sancionar cualquier tipo de acciones, que puedan significar el incumplimiento de alguna normativa de carácter administrativo, del cual se deduzca la orientación de un “interés indebido”, sino solo aquellas conductas que por su magnitud supongan un daño inminente para la administración pública.”

**GRAFICO 3<sup>3</sup>:**

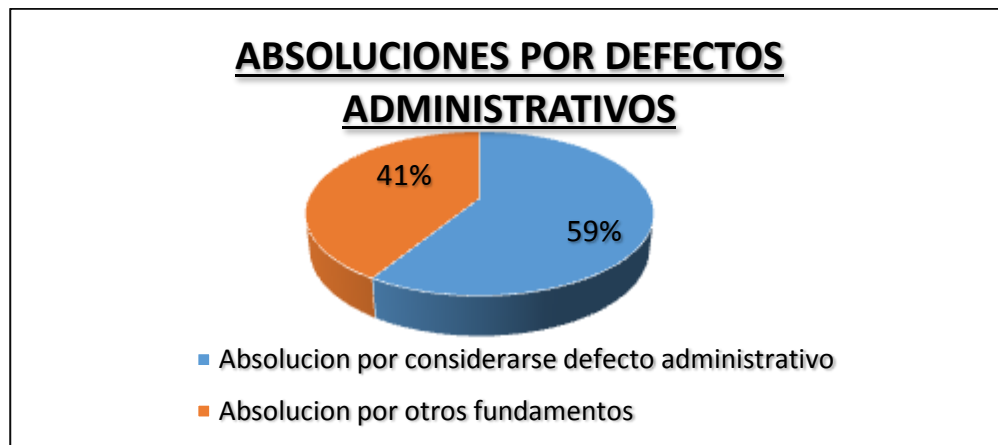


## **2. Absolución por considerarse infracciones administrativas**

De las 17 sentencias absolutorias por el delito de Negociación Incompatible, el 59% se absolvió por el fundamento de considerarse un defecto administrativo que no le compete al campo penal, ello en torno a la Casación 67-2017-Lima, se debe hacer mención que de ese 59% ninguno menciona la Casación de la Corte Suprema como fundamento, la casación 67-2017-Lima nos expresa: “especial no cumple con las obligaciones de su cargo, en colisión con los intereses del Estado, corresponde evaluar su conducta, primero, a nivel administrativo; y solo cuando reúna las características de relevancia y cumplimiento del injusto, deberá intervenir el Derecho Penal.”, conjuntamente a la casación 23-2016-ica, la cual no dice: “defectos administrativos dentro de un proceso de contratación en situación de emergencia, por sí solos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes” sino que se requiere acreditar de manera indubitable un elemento externo al proceso de contratación. Defectos administrativos que determinó la juez no son suficientes para demostrar el delito y justificar la condena.

<sup>3</sup> La distinción del delito de negociación incompatible como delito de peligro.

**GRAFICO 4<sup>4</sup>:**



### 3. Se motiva en torno a alguna línea jurisprudencial de la Corte Suprema

Del total de sentencias, solo un 15% motiva en relaciones a alguna de las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema, siendo por mayoría la no mención de dichas Casaciones.

**GRAFICO 5<sup>5</sup>:**



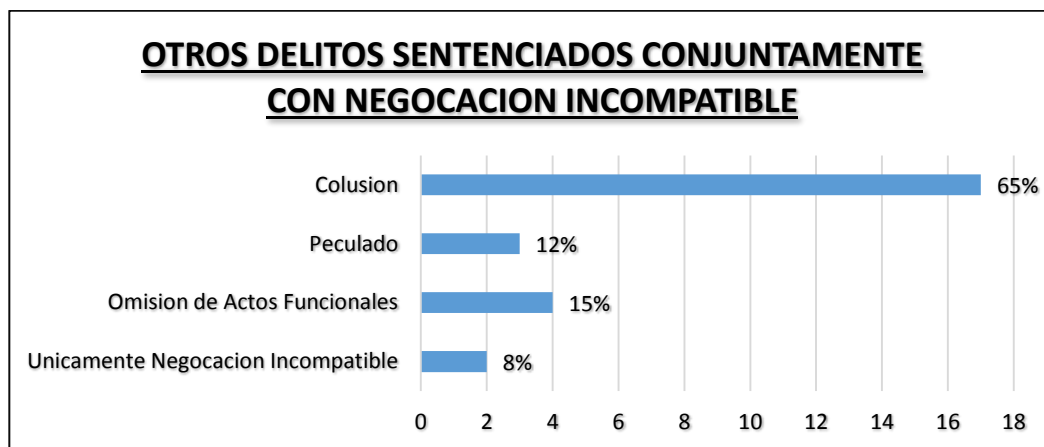
<sup>4</sup> La absolución por defectos administrativos en los delitos de negociación incompatible.

<sup>5</sup> Los niveles de motivación judicial en relación a las líneas jurisprudenciales de la corte suprema del Peru.

#### 4. Tipos penales por los que se procesa conjuntamente o alternativamente con el delito de Negociación incompatible

Se analizó los otros delitos por los cuales se sentencia conjuntamente el delito de Negociación Incompatible por ser por muchos autores un tipo penal residual, en el que cabe mencionar que ninguna de las Casaciones mencionadas, expresa que sea un tipo penal residual, pero pese a ello, las sentencias motivan en torno a ello.

GRAFICO 6<sup>6</sup>:



#### IV. DISCUSION

<sup>6</sup> Otros delitos sentenciados conjuntamente con la negociación incompatible, teniendo en cuenta la naturaleza de delito residual.

Como se ha podido observar existe una amplia omisión de análisis de las líneas jurisprudenciales emitidas por la corte suprema en el delito de Negociación Incompatible por parte de los magistrados al momento de motivar sus sentencias, siendo estas lineamientos de carácter obligatorios, pues los fundamentos de la casación es la unificación de la corrientes jurisprudenciales y el establecimiento de los parámetros objetivos y subjetivos de las normas, pues en las casaciones materia de investigación se establecen parámetros tal como la diferenciación del delito de peligro abstracto y peligro concreto, la distinción del interés debido e interés indebido, si se generó el análisis de alguna casación relacionada al delito en la motivación, si las infracciones son de carácter administrativo, entre otros, de vital importancia todos ellos para resolver procesos en la realidad, una posible causa de dicha omisión obviando la posibilidad del desconocimiento de dichas casaciones, por parte de los operadores jurídicos en conjunto, sería el debate existente hasta la actualidad en cuanto a los puntos que estableció la corte suprema en sus jurisprudencias sobre el tipo penal sus elementos.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se ha logrado determinar que el índice de utilización de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema en el delito de Negociación incompatible, en las sentencias de primera, entre el periodo 2015 al 2018, es de un 15%, existiendo un 85% de sentencias restantes que no mencionan en su motivación la casación 231-2017-Puno, 67-2017-Lima, Casación 23-2016- Ica, Recurso de Nulidad 677-2016-Lima, Casación 841-2015-Ayacucho.

SEGUNDA.- Los magistrados en su totalidad consideran que el delito de Negociación incompatible es un delito de peligro sin especificar más, pero un 73% de ellos

no determina en su motivación su posición sobre si es un delito de Peligro Concreto o un delito de Peligro Abstracto, teniendo en cuenta que la diferenciación del mismo cambia completamente la figura, pues uno exige la existencia de un daño a efectivo a la administración pública, y el otro solo genera la posibilidad de un daño, pero no se requiere expresamente la efectiva situación de peligro.

TERCERA.- Un 92% de sentencias por el delito de Negociación incompatible sea absolutoria o condenatoria, se procesa en conjunto con otros delitos, siendo estos por gran mayoría el delito de Colusión por un 65%, reafirmandose la posición doctrinaria pero no jurisprudencial que el delito de Negociación Incompatible es un delito residual que solo se ajusta ante la ausencia de otros tipos penales.

## VI. BIBLIOGRAFIA

BASADRE GROHMAN, J. (1958). *La promesa de la vida peruana y otros ensayos*. Lima, Peru: JUAN MEJIA BACA.

Caso Wilfredo Ocorima Nuñez y el Gobierno Regional de Ayacucho, 036-2012 (Sala Penal de Apelaciones de Lima 29 de mayo de 2012).

CASTRO CUENCA, C. G. (2009). *Corrupción y delitos contra la administración pública especial referencia a los delitos cometidos en la contratación*. Bogota, Colombia: Universidad del Rosario.

FRISANCHO APARICIO, M. (1998). *Código Penal* (Vol. VII). Lima, Peru: JURIDICA.

MANZINI, V. (1949). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. III). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires, Argentina: EDIAR.





NAKAZAKI SERVIGON, C. (2016). *Delitos Contra la Administración Pública cometidos por funcionarios*. Lima: Editorial GACETA JURIDICA.

ROJAS VARGAS, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública* (tercera ed.). Lima, Peru: GRILEY.

SANCINETTI, M. A. (1986). Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 39(3), 878-899.